

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-211/2024

**PARTE ACTORA:** 

PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**PARTE TERCERA INTERESADA:** 

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA:** 

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:** 

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y SONIA LÓPEZ LANDA

Ciudad de México, a 12 (doce) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-113/2024.

# GLOSARIO

Ayuntamiento Tepeojuma, Puebla

Código Local Código de Instituciones y Procesos

Electorales del estado de Puebla

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Puebla

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), excepto si se señala otro año.

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma,

Puebla, del Instituto Electoral del Estado de

Puebla

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IEEP o Instituto Local Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio de Revisión Juicio de revisión constitucional electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRI Partido Revolucionario Institucional

PT Partido del Trabajo

Resolución Impugnada Resolución emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Puebla el 23 (veintitrés) de

agosto, en el recurso TEEP-I-113/2024

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral local

- **1.1. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, en la que se eligieron, entre otros cargos, el de integrantes de los ayuntamientos.
- **1.2. Cómputo supletorio.** El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General la realización del cómputo de la elección municipal de manera supletoria, ante la imposibilidad de las personas consejeras municipales de ingresar al inmueble de esa autoridad administrativa, para poder realizar la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento.
- 1.3 Resultados del cómputo supletorio. En sesión de 12 (doce) de junio y concluida el 13 (trece) siguiente, el Consejo General realizó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento,



en que los resultados arrojaron que la planilla ganadora fue la postulada por el PRI.

#### 2. Juicio local

- **2.1. Demanda.** El 16 (dieciséis) de junio, la parte actora inconforme con los resultados anteriores, interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Local.
- **2.2. Resolución Impugnada**. El 23 (veintitrés) de agosto, el Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada, en el sentido de declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, al considerar que carecía de legitimación procesal para impugnar.

#### 3. Juicio de Revisión

- **3.1. Demanda y turno.** En contra de lo anterior, el 27 (veintisiete) de agosto, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local; una vez recibidas las constancias en esta sala, se formó el juicio SCM-JRC-211/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **3.2. Instrucción.** La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

# PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político nacional con registro en Puebla, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local que determinó improcedente su medio de impugnación que interpuso en contra

de los resultados, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y resultados consignados en el acta de cómputo municipal supletorio de la elección del Ayuntamiento; supuesto jurídico y entidad federativa -Puebla- en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

- Constitución General: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- •Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-III.b), 173.1 y 176-III.
- Ley de Medios: artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- •Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### SEGUNDA. Parte tercera interesada

Rocío Del Carmen Castillo Benítez, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal presentó un escrito para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia, el cual es procedente, con base en lo siguiente:

- **a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre del partido, así como el nombre y firma autógrafa de su representante. Asimismo, se formulan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.
- **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación fue realizada a las 23:00 (veintitrés horas) del 27 (veintisiete) agosto y concluyó a la misma hora del 30 (treinta) de



ese mes, por lo que si el escrito se presentó el 29 (veintinueve), es evidente su oportunidad.

c. Legitimación, interés y personería. El PRI está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que participó en la elección, en la que su candidatura resultó electa. Por este motivo, afirma tener un derecho incompatible con el de la parte actora, porque su pretensión es que subsista la Resolución Impugnada y, en consecuencia, el triunfo en favor de su candidatura.

Por otra parte, está acreditada la personería de Rocío Del Carmen Castillo Benítez como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal, porque se trata de la misma persona que compareció a nombre del PRI, en la instancia local en donde se le reconoció su personería.

En consecuencia, su escrito reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que se reconoce al PRI como parte tercera interesada en esta controversia.

# TERCERA. Causales de improcedencia

La parte tercera interesada, en primer lugar, señala como causal de improcedencia que quien promueve carece de legitimación, pues -en su concepto- la legitimación o personería para promover el Juicio de Revisión, son las representaciones que se encuentren formalmente registradas ante el órgano electoral responsable.

En concepto de esta sala, dicha causal de improcedencia es **infundada**, ya que se relaciona con el fondo de la controversia, por lo que no puede ser analizada como requisito de

procedencia, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>2</sup>.

Por otro lado, la parte tercera interesada sostiene la improcedencia del medio de impugnación porque *i*) la parte actora no hizo mención expresa y clara de los hechos en que basa su impugnación, y *ii*) que la demanda carece de agravios; al respecto, se **desestiman** las causales hechas valer, porque de una lectura formal de la demanda es posible desprender que la parte actora sí incluyó agravios y argumentos a fin de alcanzar su pretensión.

Por ello, la eficacia de estos agravios es una cuestión que debe ser analizada en el fondo de la controversia, y no como un requisito de procedencia del medio de impugnación, porque de acceder a la pretensión de la parte tercera interesada se estaría generando una denegación en el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, incurriendo, además, en un vicio lógico de petición de principio<sup>3</sup>.

Finalmente, también refiere que la parte actora se limitó a señalar de forma imprecisa la afectación y vulneraciones a sus derechos por la Resolución Impugnada; dicha causal se **desestima** porque

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 2081.



la parte actora señala una vulneración a diversos preceptos constitucionales, tales como el artículo 14, 16 y 17 la Constitución General, además de que alega una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, entre otros, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>4</sup>.

# CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

# 4.1. Requisitos generales

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político que impugna, nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado, aunado a que expone hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 23 (veintitrés) de agosto<sup>5</sup> y la demanda se presentó el 27 (veintisiete) siguiente<sup>6</sup>; por lo que, al haberla presentado en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, es oportuna.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en las hojas 316 y 317 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JRC-211/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Como se advierte en el sello de recepción del Tribunal Local, consultable en la hoja 5 del expediente principal del juicio SCM-JRC-211/2024.

- **c. Legitimación.** El PT cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Puebla.
- **d. Interés jurídico**. El PT tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia local, y de su demanda se advierte que plantea que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia.
- e. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

# 4.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

- f. Violaciones constitucionales. La parte actora señala una vulneración a los artículos 1, 14,16, y 17 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIAPREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>7</sup>.
- g. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local es correcta o no, y de resultar fundada la pretensión del PT podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso de manera específica en los resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma.

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO<sup>8</sup>, en que se interpretó que para que se actualice este requisito se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

h. Reparabilidad. Está satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, porque implicaría que el Tribunal Local conozca del fondo de su impugnación local, lo cual resulta viable, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos de Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

# QUINTA. Contexto de la controversia

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla para elegir -entre otros cargos- a las personas que integrarán los diversos ayuntamientos.

Celebrada la jornada electoral, el 5 (cinco) de junio el Consejo Municipal informó al Consejo General la imposibilidad de llevar a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, toda vez que no les fue permitido el acceso a las personas consejeras al inmueble para llevar a cabo tal actividad, por lo que solicitaron la "la extracción de paquetes electorales y demás documentación electoral".

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil veintitrés), páginas 70 y 71.

9

El 12 (doce) siguiente, el Consejo General inició la sesión del cómputo municipal supletorio relativa a la elección del Ayuntamiento, misma que finalizó el 13 (trece) de junio, en la cual se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI.

Inconforme con lo anterior, el PT -por conducto de su representante ante el Consejo Municipal- interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Local.

### Síntesis de la Resolución Impugnada

El 23 (veintitrés) agosto, el Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 369-II del Código Local, consistente en la falta de personalidad o interés jurídico de la parte actora para impugnar la elección del Ayuntamiento.

Lo anterior, al señalar que si bien la parte actora contaba con la representación del PT ante el Consejo Municipal, no así ante el Consejo General.

Por tanto, -en concepto del Tribunal Local- toda vez que los actos que dieron origen a su medio de impugnación fueron emitidos por el Consejo General, al ser quien llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección de integrantes del Ayuntamiento, quien tenía las facultades para controvertir dicha elección era la representación del PT ante el Consejo General y no la representación ante el Consejo Municipal, para lo que se apoyó en diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior:



- •7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO;
- •2/99 de rubro PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES
  DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS
  ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES,
  AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES
  RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS
  DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
  Y;
- 15/2009 de rubro PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.

Además, señaló diversos precedentes de este tribunal como son el SCM-JDC-1558/2021 y acumulado, SCM-JIN-214/2024 y SUP-REC-799/2024.

# SEXTA. Estudio del caso

# 6.1. Síntesis de agravios

De manera esencial, la parte actora considera que le causa agravio que el Tribunal Local declarara improcedente su medio de impugnación, al considerar que carecía de personería e interés jurídico para impugnar la elección del Ayuntamiento, toda vez que la sesión de cómputo municipal fue realizada de manera supletoria por el Consejo General.

Por ello, la parte actora considera que el Tribunal Local realizó una interpretación incorrecta y limitativa de la norma local, respecto a la acreditación de la representación partidista para estar en condiciones de promover su medio de impugnación.

Así, para justificar que el Tribunal Local desechó de manera indebida su medio de impugnación, la parte actora señala la sentencia emitida por esta sala en el juicio SCM-JRC-297/2021, donde se revocó una resolución de dicho órgano jurisdiccional, en la cual se había desechado el medio de impugnación local al considerar que la persona promovente carecía de facultades para ello, así como el criterio establecido en la jurisprudencia 33/2010 de la Sala Superior de rubro DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA<sup>9</sup>, lo cual desde su óptica debía ser tomado en cuenta para revisar la Resolución Impugnada.

Aunado a ello, refiere que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia pues se encontraba obligado a estudiar el fondo de la controversia, lo que no sucedió, además que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por ello, solicita que se revoque la Resolución Impugnada, a fin de que los agravios hechos valer ante el Tribunal Local sean debidamente atendidos.

# 6.2 Planteamiento del caso

**6.2.1 Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la Resolución Impugnada y se estudie el fondo de su demanda, pues -en su consideración- sí cuenta con la personería y el interés jurídico para controvertir la elección del Ayuntamiento, a pesar de que el Consejo General fue quien llevó a cabo el cómputo municipal de manera supletoria.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.



**6.2.2.** Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local analizó de manera incorrecta la improcedencia de su medio de impugnación, por el cual controvirtió la elección del Ayuntamiento, negando así su derecho de acceso a la justicia, además de que la Resolución Impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

**6.2.3. Controversia.** El problema jurídico planteado por la parte actora es determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal Local, al declarar la improcedencia del recurso en la Resolución Impugnada.

### SÉPTIMA. Estudio de fondo

### 7.1. Metodología

Conforme el artículo 23.2 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no aplica la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, la parte actora está obligada a desvirtuar, a través de sus agravios, los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo la autoridad responsable en la Resolución Impugnada para tal efecto.

Atendiendo a dicha regla, los diversos planteamientos del PT se analizan en conjunto, dada su vinculación<sup>10</sup>.

### 7.2. Respuesta a los argumentos del partido actor

Los argumentos de la parte actora son **fundados**, ya que tiene razón cuando manifiesta que el Tribunal Local de forma incorrecta llevó a cabo una interpretación literal de lo establecido

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo cual no le perjudica, pues lo relevante es que serán observados y analizados todos sus planteamientos. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

en el Código Local, sin tomar en cuenta que aunque el acto impugnado lo emitió el Consejo General, fue de manera supletoria y por circunstancias extraordinarias, puesto que en realidad se trata de una actividad que conforme a la normativa aplicable corresponde al Consejo Municipal. Se explica.

En términos de lo establecido en el artículo 134-VI del Código Local, una de las atribuciones de los consejos municipales es realizar el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 134.-** Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

No obstante ello, en el caso que nos ocupa -como quedó referido en el contexto de la controversia- el Consejo Municipal, al verse impedido de llevar a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, solicitó al Consejo General que llevara a cabo dicha actividad de manera supletoria.

Por ello, en atención a una causa extraordinaria, el Consejo General Ilevó a cabo de manera supletoria la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, derivado de las circunstancias particulares, por lo que el Tribunal Local debió realizar una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, para así concluir que la representación del PT ante el Consejo Municipal, sí tenía la representación suficiente para impugnar el cómputo municipal supletorio realizado por el Consejo General.



Lo anterior, pues el Instituto Local al rendir su informe circunstanciado, reconoció la personería de la persona representante del referido partido político.

Así, si bien ha sido criterio de la Sala Superior<sup>11</sup> que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación implica que solo las representaciones partidistas registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, al querer justificar la falta de interés jurídico y personería de la parte actora.

En tal contexto, resulta claro que el Tribunal Local realizó una interpretación incorrecta de los criterios jurisprudenciales al querer justificar la falta de interés jurídico y personería de la parte actora. Se explica.

El Tribunal Local señaló que resultaban aplicables las jurisprudencias 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>12</sup> y 2/99 de rubro PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>13</sup>, por lo siguiente:

 Se actualizaba la falta de interés jurídico de la parte actora ya que "no contaba con una afectación real y directa hacia los accionantes del medio impugnativo" por lo cual -en su opinión- no era necesaria su intervención.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-37/2009, así como en el SUP-RAP-88/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

 Que si bien se ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos "expandiendo" la personería a las representaciones no acreditadas ante los órganos emisores de los actos impugnados sino también a "I. los acreditados ante los órganos originalmente responsables y II. Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente", concluyendo así que la parte actora carecía de personería.

Sin embargo, los criterios de referencia en el caso en estudio debían ser interpretados de una manera distinta, atendiendo a las particularidades que reviste.

Como se ha mencionado, la autoridad que emitió el acto materia de impugnación ante la instancia local fue el Consejo General, sin embargo, fue en auxilio del Consejo Municipal, órgano al que, conforme a la normativa aplicable, le correspondía llevarlo a cabo.

Lo cual se traduce en que, inicialmente la parte actora sí contaba con interés jurídico para controvertir una determinación del Consejo General, la cual consideró contraria a sus intereses y que derivó de la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento en la cual contendió a través de la persona candidata que postuló.

Por lo anterior, es que el Tribunal Local debió reconocer a la parte actora su personería en representación del PT, debido a que si bien la realización del cómputo municipal por parte del Consejo General le correspondía al Consejo Municipal; siendo este último órgano quien ante la imposibilidad y por causas extraordinarias no lo realizó; es así como se advierte que si bien el Consejo General se convirtió materialmente en el órgano responsable en



la etapa de la celebración de la sesión de cómputo municipal que culminó con la emisión de la validez de la elección del Ayuntamiento, el Consejo Municipal era quien formalmente debía emitir el acto.

Lo anterior, implicaba que, conforme a los criterios de referencia, era jurídicamente válido considerar que contaba con la personería para impugnar.

Finalmente de la jurisprudencia 15/2009 de la Sala Superior de rubro Personería. Se reconoce al representante del **PARTIDO** POLÍTICO **ACREDITADO ANTE** UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO<sup>14</sup>, se advierte que las representaciones que tienen legitimación para promover un medio de impugnación en resolución del procedimiento contra de una especial representaciones sancionador. son las partidistas presentaron la queja o denuncia, no obstante el acto o resolución controvertida la hubiera emitido un órgano distinto ante el cual se esté acreditada; esto, porque al ser quienes solicitan el inicio del respectivo procedimiento sancionador, es quienes tienen la facultad para intervenir durante la tramitación consecuencia, controvertir la determinación final.

De lo anterior, se advierte que tal criterio no es aplicable al caso que aquí se resuelve, pues el acto impugnado en la Resolución Impugnada no derivó de una queja interpuesta por la parte actora, sino de la declaratoria de validez de una elección, como previamente se señaló.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 34 y 35.

Por tanto, la representante del PT ante el Consejo Municipal cuenta con legitimación procesal activa para promover el medio de impugnación local, de conformidad con el marco legal y jurisprudencial antes mencionado, en consecuencia el Tribunal Local debió reconocer la representación para efectos de impugnar el cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo General

Lo anterior es así, porque los actos impugnados ante el Tribunal Local respecto de la elección del Ayuntamiento fueron:

- i) la declaración de validez de la elección;
- ii) la entrega de la constancia de mayoría y;
- iii) los resultados del cómputo municipal.

Actos, que se insiste, legalmente eran una facultad del Consejo Municipal ante quien tiene su registro quien promovió el recurso local, y fueron realizados por el Consejo General **de manera supletoria** derivado de algunas circunstancias extraordinarias.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Consejo General realizó los actos impugnados -no el Consejo Municipal-, también lo es, que este último llevó a cabo el desarrollo del proceso electoral de la elección del Ayuntamiento de acuerdo con sus atribuciones, como se advierte de las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral correspondientes a dicha elección<sup>15</sup>.

Lo anterior deja en evidencia que el Consejo Municipal ante la imposibilidad manifestada de iniciar la sesión de cómputo, tuvo la necesidad de solicitar la intervención -en auxilio- del Consejo General, lo que implica que la parte actora contaba y cuenta con personería para impugnar una determinación que, de manera

\_

 $<sup>^{15}</sup>$  Visibles en las hojas 186 a 263 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JRC-211/2024.



originaria corresponde al órgano ante el que tiene acreditada su representación; es decir, ante el Consejo Municipal.

Así, como señaló la parte actora al resolver el juicio SCM-JRC-297/2021 esta sala determinó -en un caso similar al que hoy se resuelve- que las representaciones partidistas ante los consejos municipales cuentan con personería para promover su medio de impugnación cuando por cuestiones extraordinarias el Consejo General realizara actos que de manera ordinaria corresponden a otros órganos electorales, como lo fue la sesión de cómputo municipal de forma supletoria.

Además en tal criterio también se dijo que asumir una interpretación distinta "desnaturalizaría" no solamente a los órganos municipales, sino a las diversas representaciones partidistas acreditadas en cada uno de los consejos municipales, al considerar que la finalidad de dichas representaciones en esas sedes es vigilar directamente y cercana el desarrollo del proceso electoral.

Por ello, con dicha determinación se concluyó maximizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General, a las diversas representaciones que cuenten con acreditación ante los órganos municipales electorales, ante circunstancias extraordinarias que les imposibiliten llevar a cabo sus atribuciones originalmente establecidas, respecto a la culminación de una de las etapas del proceso electoral.

Además, las sentencias emitidas por esta sala en los juicios SCM-JDC-1558/2021 y acumulado, y SCM-JIN-214/2024, no son aplicables al presente asunto, como lo refirió el Tribunal Local para justificar su determinación en la Resolución Impugnada.

Esto, porque en dichos precedentes el acto impugnado fue emitido por algún consejo local del Instituto Nacional Electoral, sin que se advirtieran situaciones extraordinarias donde dichos órganos solicitaran la intervención de su máximo órgano de dirección -respectivamente- para llevar a cabo alguna actividad como en el asunto que aquí se resuelve.

A diferencia de ello, en este asunto el Consejo Municipal se encontró imposibilitado para realizar la sesión del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, solicitando al Consejo General que llevara a cabo dicha actividad.

Además, los actos impugnados en la demanda presentada ante el Tribunal Local están directamente relacionados con la validez de la elección del Ayuntamiento, -ya que si bien- de manera supletoria fue declarada así por el Consejo General, quien se encargó del desarrollo de la jornada electoral de la elección fue el órgano municipal, lo cual supone ante tal circunstancia que, las diferentes representaciones partidistas acreditadas ante él, estaban en condiciones de hacer valer -en su caso-irregularidades que durante esa etapa se pudieran presentar.

Por lo expuesto, **se revoca** la Resolución Impugnada, con los efectos que a continuación se precisan.

Conforme a lo antes expuesto, resulta **inoperante** el planteamiento en que la parte actora solicita que se realice control difuso de constitucionalidad de ciertos artículos del Código Local, pues lo hace depender de la interpretación que de ellos realizó el Tribunal Local, la cual, conforme a lo razonado previamente, fue incorrecta, dando lugar a revocar la Resolución Impugnada.



### **OCTAVA.** Efectos

Al haber resultado **fundados** los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora, procede **revocar** la Resolución Impugnada, para los siguientes efectos:

- •El Tribunal Local dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, deberá admitir y dar trámite al recurso local interpuesto por la parte actora.
- Una vez hecho lo anterior, dentro de los 5 (cinco) días naturales posteriores a ello, el Tribunal Local deberá resolver el recurso local conforme a derecho corresponda y notificarlo a las partes involucradas dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes.
- Finalmente dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a que emita su resolución y la notifique a la parte actora, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional sobre ello, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos de Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

# RESUELVE

**ÚNICO. Revocar** la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe.** 

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.